

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL
Demandante: VÍCTOR ROMERO MEDINA
Demandado: ELIZABETH ROMERO DE GONZÁLEZ y OTRO
Radicado: 2022-00047

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE,

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Teniendo en cuenta que se pide como pretensión subsidiaria la nulidad relativa de la escritura pública núm. 1093 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C., la que es saneable, acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 del C.G.P.).
2. Indique el número de identificación de demandante y demandados (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. Dirija la demanda contra los herederos reconocidos en la sucesión 2020-00317 que cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C., los demás conocidos y los indeterminados de la causante ANA TERESA JARAMILLO VIUDA DE ROMERO, en los términos de que habla el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, si se conoce a algún otro heredero indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, allegando documento idóneo que acredite dicha calidad, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a la aludida causante corresponde.
4. Corrija la indebida acumulación de pretensiones en relación con la cuarta principal y quinta – primera subsidiaria, pues conforme el numeral 11º, artículo 22 del Código General del Proceso, es el Juez de Familia el competente para conocer de la indignidad para suceder (Art. 88 *ídem*).
5. Precise las pretensiones sexta principal, séptima – primeras subsidiarias, cuarta – segundas subsidiarias y cuarta – terceras subsidiarias, indicando en favor de quién se solicita la condena allí solicitada (Art. 82-4 CGP).
6. Aclare las pretensiones segundas subsidiarias, terceras subsidiarias y cuartas subsidiarias, pues en algunas de ellas se solicita la nulidad relativa y al mismo tiempo, se depreca la nulidad absoluta del negocio jurídico (Art. 82-4 CGP).
7. Indique de forma independiente los hechos que dan origen a cada una de las pretensiones de nulidad absoluta, nulidad relativa y rescisión por lesión enorme (Art. 82-4 *ibidem*).

8. Allegue dictamen pericial que establezca los frutos reclamados, el cual debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ¹
Juez

¹ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022.